, 13 de octubre de 1988.

Señor Licenciado
Luis A. Barletta
Director Ejecutivo del
Instituto Panameño de Comercio Exterior
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

Doy contestación a su atenta comunicación NºIPCE-DE-132-88 de 8 de septiembre del año que transcurre, en la cual tuvo a bien someter a nuestra consideración consulta relacionada con la aplicación de la Ley Nº44 de 1984 y del Decreto Ejecutivo Nº53 de 15 de julio de 1985.

Nos plantea las siguientes interrogantes:

PRIMERA: "Si el Instituto Panameño de Comercio Exterior en base a lo que establece la Ley 44 de 8 de noviembre de 1984 y el Decreto Ejecutivo Nº53 de 15 de julio de 1985, es el ente gubernamen tal encargado de autorizar cualquier exportación que se vaya a realizar?"

SEGUNDA: "¿Si el Instituto Panameño de Comercio Exterior actualmente es el único ente autoriza do para controlar lo malativo a las cuotas y restricciones de determinados productos de exportación que eran manejados por la Oficina de Regulación de Precios y el Instituto de Mercadeo Agropecuario?"

Para dar respuesta a la primera de las interregantes reproducidas, es preciso tomar en consideración algunas normas de los textos legales mencionados. En efecto, el articulo 1º de la Ley 44 de 1984 creó el Instituto Panameño de Comercio Exterior como un organismo semiautónomo, adscrito al Ministerio de Comercio e Industrias, con el propósito de promover las exportaciones", lo cual debe lograr ciñéndose a los planes, estrategias y políticas de desarrollo que establezca el Organo Ejecutivo.

Aún cuando en ninguno de los literales del artículo 30

de la referida Ley se asigna al citado Instituto autorizar las exportaciones, el artículo 4 de la misma establece:

Con el propósito de agilizar las exportaciones, el Instituto Panameño de Comercio Exterior centralizará dentro de sus dependencias los trámites de la documentación necesaria para las exportaciones, incluyendo aquellas de competencia de otras entidades."

- 0 - 0 -

Esta norma ha sido desarrollada por el Decreto Ejecutivo Nº53 de 15 de julio de 1985, en cuyo artículo 1º se dispone:

"Establécese un sistema centralizado de tramitación de las exportaciones, el cual será coordinado por el Instituto Panameño de Comercio Exterior, de conformidad a las disposiciones del presente Decreto.

A tales efectos, el Instituto Panameño de Comercio Exterior contará con una unidad técnica administrativa, a quien corresponderá coordinar la actuación de las otras entidades públicas a que se refiere este Decreto; y la ejecución de la que recae directamente en dicho Instituto."

- 0 - 0 -

A su vez, los artículos 7 (lit. c) y 13 de la Ley en referencia asignan al Instituto servir de enlace entre las empresas importadoras y exportadoras de productos para facilitar las transacciones comerciales y ordena que las "entidades coordina rán con el Instituto la centralización de las actividades relacionadas con las exportaciones y brindará a éste apoyo necesario para el debido cumplimiento de sus funciones".

Asimismo los artículos 3, 4 y 6 del Decreto Ejecutivo Nº53 de 1985 ordenaron el traslado a los locales del Instituto Panameño de Comercio Exterior de las unidades necesarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que deben expedir los certificados de sanidad vegetal y animal, de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro encargados de los permisos aduaneros, de los funcionarios del Ministerio de Salud que atienden lo atinente al control de alimentos, farmacias y drogas y ordenó a la Oficina de Regulación de Precios, al Instituto de Mercadeo Agropecuario, a la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables (actualmente INRENARE) y a cualquier dependencia "cuyas actividades incidan en cualquier

forma en los trámites de exportación" que colaboren con el referido Instituto, a fin de que mantenga actualizadas "sus estadísticas y demás informaciones sobre la oferta exportable, el abastecimiento al mercado doméstico, las restricciones a la exportación de determinados productos y cualesquiera otros aspectos que puedan influir en la expedición de la autorización de las exportaciones, en particular, y en la definición y desarrollo de las políticas y acciones relativas al Comercio Exterior que deba adoptar el Organo Ejecutivo, en general". Esta última norma incluyó el siguiente parágrafo transitorio:

Exterior asuma el control efectivo de las cuotas y otras restricciones a la exportación de determinados productos, que actualmente ejercen la Oficina de Regulación de Precios y el Instituto de Mercadeo Agropecuario, dichas entida des dispondrán el traslado a las dependencias del Instituto de los funcionarios responsables del control mencionado."

A su vez, el artículo 10 del Decreto Ejecutivo que se ha venido citando estableció:

"La centralización de trámites de exporta ción y demás previsiones contenidas en el presente Decreto, deberán implantar se en un plazo no mayor de quince (15) días. A tales efectos, las entidades y dependencias públicas involucradas brindarán al Instituto Panameño de Comercio Exterior todo el apoyo logistico, de recursos humanos y de bienes materia les que sea necesario."

- 0 - 0 -

Todas estas normas, en mi opinón, instituyeron un sistema de centralización de las exportaciones en el Instituto Panameño de Comercio Exterior, que debió funcionar a partir de la fecha señalada por el artículo 10 del Decreto en referencia, que incluía "el control efectivo de las cuotas y otras restriccio nes a la exportación de determinados productos". Siendo así, debe ser el referido Instituto quien autorice las exportaciones, dado que es el organismo que debe tramitar toda la documenta ción respectiva, a través de un cauce centralizado.

En relación con la segunda pregunta que usted formula, la respuesta está dada en el parágrafo transitorio del articulo

6 del Decreto Ejecutivo Nº53 de 1985, en el cual se facultó de manera expresa al Instituto de Comercio Exterior para asumir el control efectivo de las cuotas y otras restricciones a la exportación de determinados productos, que a la sazón ejercian la Oficina de Regulación de Precios y el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Sin embargo, es preciso señalar que recientemente se han emitido algunas disposiciones reglamentarias que han instituído medidas que constituyen excepciones a la regla general que se ha mencionado. Así, mediante Decreto Ejecutivo Nº2 de 4 de marzo de 1988, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se autorizó a dicho Ministerio para distribuir las cuotas "para la venta en el mercado nacio nal e internacional, de azúcar"; por decreto de Gabinete Nº8 de 11 de marzo de 198, se facultó al Instituto de Mercadeo Agropecuario para que administre la "cuota de importación de" algunos productos alimenticios de carácter agropecuario; mediante Resolución de Gabinete Nº18 de 25 de marzo de 1988, se estableció un sistema de compra de alimentos básicos y bienes agropecuarios que serán pagados por el IMA; a través de Resolución NºDG-05-88 de 2 de septiembre de 1988, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, se establece un procedimiento para la obtención de "guías forestales" de importación y exportación, que emite dicha Dirección.

Por tanto, puede concluirse en que la regla general es que el Instituto de Comercio Exterior controle las exportacio nes, salvo las excepciones que en normas especiales se hayan instituído.

Considero oportuno señalar al señor Director la necesidad de que el responsable de la Asesoria Legal del Instituto a su digno cargo identifique su persona y el cargo que ejerce cuando emita un dictamen para cumplir con lo establecido en el numeral 6 del articulo 346 del Código Judicial, puesto que la que tuvo a bien acompañar carece de firma responsable.

En éstos términos dejo consignada mi opinión sobre la consulta que tuvo a bien plantearme.

Reitero al Señor Dixector mi consideración y aprecio. Atentamente,

OLMEDO SANJUR G. Procurador de la Administración.

/mder.